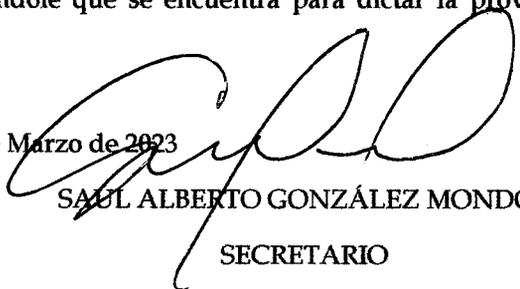


Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por CARMEN ARMESTO PEREZ, contra LA ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00030-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 22 de Marzo de 2023



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por CARMEN ARMESTO PEREZ, contra LA ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00030-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 31 de mayo de 2022, resolvió librar mandamiento de pago a favor de CARMEN ARMESTO PORRAS y en contra de La ESE HOSPITAL SANTA MARIA, por la suma de \$10.130.807, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo al acuerdo 806 de 2020, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

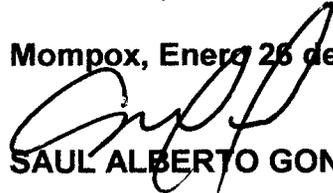


DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación Adicional del Crédito.

Mompox, Enero 26 de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiseis (26) de enero de dos mil veinte tres (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por **FREDDY ALBERTO RODRIGUEZ MANJARREZ**, contra **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR**. Rad: **13-468-31-89-002-2012-00069-00**.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a corregir la liquidación adicional del crédito presentada a este despacho judicial, tal como lo establece las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, no lesionando los intereses patrimoniales del ente ejecutado, razón por la cual se aprobará en todas sus partes quedando esta así:

SUMATORIA CAPITALES RESOLUCIONES No. 037 - 056 - 025.	\$ 79.398.000.oo.
INTERESES MORATORIOS DE CAPITALES: \$79.398.000.oo. (Liquidados desde el 01 de Abril de 2015, Hasta 30 de Noviembre de 2022).	\$ 171.584.000.oo.
LIQUIDACION DE CRÉDITO ANTERIOR DEBIDAMENTE APROBADA	\$ 220.017.105.oo.
TOTAL LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO	\$ 391.601.105.oo.

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$ 391.601.105.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral, adelantado por María Elena Blanco de Alba contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00092-00.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 31 de marzo de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral por María Elena Blanco de Alba contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2020-00092-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver a imprimir el trámite de rigor al proceso de marras.

II. Antecedentes: Advierte el Despacho que la parte ejecutante, mediante memorial que antecede, se permitió incoar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 13 de abril de 2021, mediante la cual se rechazó de plano la demanda.

III. Consideraciones: Antes de entrar a resolver sobre los recursos impetrados por la parte ejecutante, el Despacho de manera oficiosa, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del CGP, el cual señala *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial en ejercicio del control de legalidad antes citado, advierte que contrario a lo señalado en la providencia que rechazó de plano la demanda, la resolución aportada como título de recaudo ejecutivo No.20.01.10.01 de fecha octubre 1º de 2020, tiene la constancia de ser primera copia, aportándose además la constancia de ejecutoria, es decir que contrario a lo señalado en la providencia del 13 de abril de 2021, la resolución aportada como título ejecutivo, reúne los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se deprecia por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Es decir, que las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, entendiéndose que la hace bajo la gravedad de juramento.

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas, por lo que se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: En virtud del control de legalidad ejercido dentro del proceso de marras, se deja se invalida la providencia calendada 13 de abril de 2021 y en su lugar se dispone librar mandamiento de pago a favor de María Elena Blanco de Alba, identificada con CC No. 32.862.330 y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Santa María de Mompox, identificado con Nit 806.007.257-1 por la suma de \$20.907.037, por los conceptos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído a la ESE ejecutada, a través del correo electrónico gerencia@esesantamariamompox.gov.co, el cual ha suministrado el togado ejecutante, indicando bajo la gravedad de juramento que ese es el correo mediante el cual la ESE ejecutada se comunica virtualmente, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19, la cual establece *“las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los recursos que por concepto de pago de sentencias y conciliaciones tenga o llegare a tener la ESE ejecutada, en las cuentas de ahorro o corriente en los bancos Bancolombia, BBVA, Popular, Agrario de

Colombia SA Sucursales de la ciudad de Mompox, y Banco de Bogotá de la ciudad de Magangué, Bolívar.

En el evento de que la demandada no lleve esta cuenta o de tenerla esta no tenga saldos, se decreta el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que recibe la ESE ejecutada correspondiente a recursos propios, provenientes de los contratos celebrados para la venta de servicios prestados en salud, con las EPS Abuq, Mutual SER, Coosalud, Cajacopi y Nueva EPS

En cuanto al embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero tenga la ESE demandada, en los bancos Bancolombia, BBVA, Popular, Agrario de Colombia SA Sucursales de la ciudad de Mompox, y Banco de Bogotá de la ciudad de Magangué, Bolívar, el despacho no decretará esta medida cautelar, esto en virtud de que al no determinar el togado demandante sobre que clase de dineros recae la medida cautelar, se podrían estar afectando dineros que tienen la calidad de inembargables.

A fin de que se dé cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, se ordena que por secretaría se libren los oficios a los bancos y a las EPS antes mencionados, a fin de que se dé cumplimiento a las medidas cautelares decretadas. Limitándose el embargo en la suma de \$20.907.037

Quinto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Germán Enrique Acuña Páramo, identificado con la CC No. 9.265.349 y TP No. 70.109 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

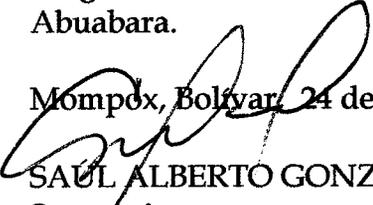

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL:

Pasa al Despacho la demanda Ordinaria Laboral de Alina E. Villa Serrano contra Union Mutua S.A. Radicado No.13-468-31-89-002-2013-00062-00, informando que se allego memorial renunciando al poder conferido, por parte del Dr. Ascanio Ospino Abuabara.

Mompox, Bolívar, 24 de Febrero de 2023.


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral de Alina E. Villa Serrano contra Union Mutua S.A. Radicado No.13-468-31-89-002-2013-00062-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Antecedentes:

Con auto del 9 de abril de 2013 se admitió la demanda, con memorial del 13 de marzo del 2014, el apoderado de la parte actora allega constancia de entrega de notificación a la entidad demandada. No obstante, se observa que a pesar de que el apoderado envió los oficios de notificación a la dirección aportada en la demanda no pudo ser entregado, como se refleja en la guía de trazabilidad que aportó.

Con memorial de fecha 28 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora manifiesta que la única dirección que conoce del demandado fue la registrada en la demanda y por lo tanto, solicita el emplazamiento.

En vista del memorial aportado y como quiera que se desconoce la dirección de notificaciones de Unión Mutua S.A, procederá el despacho a ordenar su emplazamiento.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se designó curador Ad Litem al demandado Union Mutua S.A. y se ordenó el emplazamiento y se designó curador Ad litem al demandado Unión Mutua S.A.

El 27 de octubre de 2022, el curador Ad Litem Ascanio Ospino Abuabara radicó memorial de contestación de la demanda.

El día 9 de noviembre se fijó el edicto emplazatorio en la plataforma TYBA.



III. Consideraciones:

Solicitud de renuncia de Curador Ad-Litem.

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*

A su vez, Artículo 49 dispone que:

“Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.” (Negrilla fuera de texto)

Mediante memorial radicado el 21 de Febrero de 2023 el abogado Dr. Ascanio Ospino Abuabara, designado como curador ad litem de Unión Mutua S.A, presenta renuncia al cargo de curador Ad Litem, ya que actualmente fue nombrado como registrador del Municipio de Mompox, por lo tanto queda impedido para ejercer litigio.

Teniendo en cuenta la razón expuesta por el abogado, el despacho procederá a tenerla en cuenta y aceptará la renuncia.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo curador para el demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MOMPOX – BOLIVAR**
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

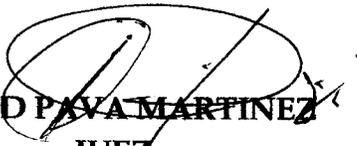
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ASCANIO OSPINO ABUABARA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOMBRAR al abogado KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.670.467 y Tarjeta Profesional No.323.932 expedida por el C. S. de la J., como curador Ad-litem del demandado Unión Mutua S.A.

TERCERO: COMUNICAR al correo electrónico geminis.19921618@gmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ